

**COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA
REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS**

**CAPÍTULO 1
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1

Con el propósito de uniformar la interpretación del vocabulario concerniente a los contenidos del presente Reglamento, se define:

ÁREAS PRINCIPALES DEL EJERCICIO DE LA FARMACIA: En Costa Rica, se identifican las siguientes:

- a) Regulación y política farmacéutica
- b) Farmacia industrial
- c) Comercialización y promoción de medicamentos
- d) Farmacia de comunidad
- e) Farmacia de hospital
- f) Educación farmacéutica

ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA: Rama de la Farmacia cuyo objeto es una parte delimitada de ella, sobre la que el profesional farmacéutico posee conocimientos, habilidades y destrezas muy precisos.

ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA ACADÉMICA: Es la respaldada por un título de doctorado, maestría académica, maestría profesional o especialidad emitido por una institución de educación superior.

ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA PROFESIONAL: Es la que no tiene respaldo de un título académico, pero está documentada por actividades de capacitación teórico-prácticas sistematizadas y con práctica profesional en el área respectiva.

FARMACIA: Es una ciencia de la salud, interdisciplinaria y aplicada, cuyo fin es contribuir a mantener o mejorar el nivel de calidad de vida de la población por medio de la utilización de los medicamentos y su interacción con los organismos vivos.

FARMACÉUTICO: Es la persona que provista del correspondiente título académico de Licenciado en Farmacia, profesora o ejerce la Farmacia. En Costa Rica, sólo las personas físicas debidamente incorporadas al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica pueden ejercer legalmente la profesión de Farmacia.

MEDICAMENTO: Es toda sustancia o producto natural, sintético o semi-sintético y toda mezcla de esas sustancias o productos que se utilice en el diagnóstico, prevención, tratamiento o alivio de las enfermedades o estados físicos anormales, o de los síntomas de los mismos y para el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas en las personas o en los animales. Se incluyen en la misma denominación y para los mismos efectos los alimentos y cosméticos que hayan sido adicionados con sustancias medicinales.

SISTEMA DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS: Es el proceso que involucra desde la recepción de la solicitud de inscripción de la especialidad por parte del profesional farmacéutico, hasta la incorporación de dicho profesional al Registro de

Farmacéuticos Especialistas. Operativamente se integra por la Unidad de Especialidades Farmacéuticas adscrita al Departamento de Desarrollo Profesional, la Comisión de Especialidades Farmacéuticas y el Registro de Farmacéuticos Especialistas.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2

Créase en el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica el Registro de Farmacéuticos Especialistas, en el cual se podrán incorporar únicamente los miembros de este Colegio, conforme las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3

Se considera farmacéutico especialista al miembro activo del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica que reúna los requisitos del presente reglamento y esté inscrito en el Registro de Farmacéuticos Especialistas.

ARTÍCULO 4

Para el ejercicio de las especialidades farmacéuticas aquí establecidas o que se lleguen a establecer, es indispensable la inscripción en el Registro de Farmacéuticos Especialistas, juramentarse como farmacéutico especialista y contar con el correspondiente certificado expedido por la Junta Directiva que lo reconozca como tal.

ARTÍCULO 5

Únicamente los profesionales debidamente inscritos en el Registro de Farmacéuticos Especialistas podrán anunciarse y ejercer como tales. La Junta Directiva del Colegio sancionará, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica, en el Reglamento Interno y en el Código de Ética del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, a los profesionales no inscritos en este Registro que se hagan pasar como tales.

ARTÍCULO 6

La condición de farmacéutico especialista no crea ningún privilegio con respecto a los otros miembros del Colegio, por lo que están obligados a cumplir con todas las normas vigentes para el ejercicio de la profesión de Farmacia.

ARTÍCULO 7

El Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica organizará y dotará de los recursos necesarios a la Unidad de Especialidades Farmacéuticas, para que brinde apoyo administrativo a la Comisión de Especialidades Farmacéuticas en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS

ARTÍCULO 8

Se reconoce como Especialidades Farmacéuticas las siguientes:

- a) **Ciencias Biomédicas**
 - 1) Biología celular y molecular
 - 2) Bioquímica
 - 3) Biotecnología
 - 4) Farmacología

- 5) Fisiología
- 6) Genética humana
- 7) Inmunología
- 8) Nutrición humana
- 9) Toxicología

b) Ciencias Farmacéuticas

- 1) Biofarmacia
- 2) Farmacocinética
- 3) Farmacognosia
- 4) Físico química farmacéutica
- 5) Química farmacéutica o medicinal
- 6) Radioquímica y aplicaciones nucleares

c) Ciencias Sociales y Administrativas

- 1) Bioética
- 2) Ética farmacéutica
- 3) Farmacoeconomía
- 4) Gestión de servicios y establecimientos de salud
- 5) Salud pública

d) Farmacia Industrial

- 1) Análisis y control de calidad de medicamentos
- 2) Aseguramiento de la calidad de medicamentos
- 3) Biotecnología farmacéutica
- 4) Cosmetología y dermofarmacia
- 5) Farmacia galénica
- 6) Farmacia industrial
- 7) Ingeniería farmacéutica
- 8) Mercadeo farmacéutico
- 9) Tecnología farmacéutica

e) Farmacia Clínica y Atención Farmacéutica

- 1) Atención farmacéutica
- 2) Cuidados paliativos y control del dolor
- 3) Farmacia clínica
- 4) Farmacia de comunidad
- 5) Farmacia geriátrica
- 6) Farmacia homeopática
- 7) Farmacia de hospital
- 8) Farmacia oncológica
- 9) Farmacia pediátrica
- 10) Farmacia psiquiátrica
- 11) Farmacocinética clínica
- 12) Farmacología clínica
- 13) Farmacoterapia o farmacoterapéutica
- 14) Fitofarmacia o fitoterapia
- 15) Información de medicamentos
- 16) Monitoreo en estudios clínicos
- 17) Radiofarmacia
- 18) Soporte nutricional clínico
- 19) Farmacodependencia
- 20) Farmacoepidemiología
- 21) Farmacovigilancia

f) Educación farmacéutica

- 1) Docencia universitaria
- 2) Evaluación educativa

g) Regulación y política farmacéutica

- 1) Auditoria farmacéutica
- 2) Propiedad industrial e intelectual de medicamentos
- 3) Mercilogía farmacéutica
- 4) Registros sanitarios de medicamentos

h) Otros

- 1) Farmacia forense
- 2) Farmacia veterinaria

CAPÍTULO IV COMISIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS

ARTÍCULO 9

El Sistema de Especialidades Farmacéuticas estará a cargo de una Comisión de Especialidades Farmacéuticas.

ARTÍCULO 10

La Comisión de Especialidades Farmacéuticas será nombrada por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica en las cuatro primeras sesiones ordinarias del año calendario correspondiente y estará integrada por cinco miembros activos del Colegio que sean Farmacéuticos Especialistas. El o la Jefe del Departamento de Desarrollo Profesional será miembro permanente de la Comisión, con derecho a voz pero sin derecho de voto y de formación del quórum. En caso de retiro definitivo por cualquier causa de un miembro de la Comisión, la Junta Directiva, en un plazo no mayor de quince días hábiles después de conocido el retiro, procederá a sustitución por el resto del periodo correspondiente.

ARTÍCULO 11

Los miembros de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos para periodos iguales, en forma sucesiva. Se renovarán anualmente de la siguiente manera: un año dos miembros y el año siguiente tres miembros.

ARTÍCULO 12

Son funciones de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas:

- a) Ser el órgano rector del sistema de Especialidades Farmacéuticas del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.
- b) Mantener actualizado y ordenado el Registro de Farmacéuticos Especialistas.
- c) Realizar el estudio de las solicitudes de incorporación como especialistas que presenten los miembros del Colegio, dictar la resolución respectiva y elevarla a Junta Directiva para su conocimiento y resolución.
- d) Analizar las solicitudes de inclusión o exclusión de especialidades farmacéuticas, dictar la resolución respectiva y elevarla a Junta Directiva para su conocimiento y resolución.
- e) Proponer a la Junta Directiva cambios parciales o totales al presente Reglamento, con la finalidad de mantenerlo actualizado.

ARTÍCULO 13

Entre los miembros de la Comisión se nombrará un coordinador y un secretario por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 14

Son funciones del Coordinador de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión.
- b) Informar a la Junta Directiva de las decisiones que toma la Comisión.
- c) Velar porque la Unidad de Especialidades Farmacéuticas mantenga actualizada la base de datos del Sistema de Especialidades Farmacéuticas.
- d) Velar por el correcto funcionamiento del Registro de Especialistas Farmacéuticos.
- e) Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos que toma la Comisión y la Junta Directiva en materia de Especialidades Farmacéuticas.
- f) Rendir un informe escrito semestral de las actividades realizadas por la Comisión a la Junta Directiva.
- g) Cualquier otra función que le asigne la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15

Son funciones del secretario de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas:

- a) Redactar y suscribir la correspondencia de la Comisión.
- b) Redactar y suscribir las actas de las reuniones de la Comisión, donde consten las actividades realizadas y los acuerdos tomados.
- c) Velar porque los archivos de correspondencia recibida y enviada, los expedientes de los profesionales que solicitan incorporación al Registro de Especialistas Farmacéuticos y otros documentos se mantengan debidamente ordenados y custodiados.
- d) Cualquier otra función que le asigne el coordinador o la Comisión como tal.

ARTÍCULO 16

El quórum de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas lo constituyen tres miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, quien actúe como coordinador de la Comisión decidirá con doble voto.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE FARMACÉUTICOS ESPECIALISTAS

ARTÍCULO 17

El interesado solicitará a la Comisión de Especialidades Farmacéuticas la incorporación al Registro de Farmacéuticos Especialistas, cumpliendo con todos los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18

Para solicitar la inscripción en el Registro de Farmacéuticos Especialistas se requiere:
Generales

18.1 Ser miembro activo del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

18.2 Solicitar por escrito a la Comisión de Especialidades Farmacéuticas la incorporación al Registro de Farmacéuticos Especialistas, llenando el formulario correspondiente.

18.3 Recibo de pago del derecho de incorporación al Registro de Farmacéuticos Especialistas, una vez que la Junta Directiva haya aprobado la incorporación.

18.4 Cuando el farmacéutico haya efectuado sus estudios de formación, capacitación o práctica profesional de especialización en el extranjero, deberá presentar los documentos debidamente autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y traducido al idioma español por un Traductor Oficial o un Notario Público que indique que conoce el idioma que se traduce.

Especialidad farmacéutica académica

18.5 Original y copia del título, diploma o certificado académico de la especialidad farmacéutica cursada.

18.6 Certificación de los estudios realizados, emitida por el centro de educación superior, donde se indique el nombre de cada materia y el período en que se aprobó.

Especialidad farmacéutica profesional

18.7 Documento que describa en forma detallada las actividades y/o tareas que ejecuta y desarrolla específicamente en el área de la especialidad.

18.8 Original y copia de los certificados o diplomas de los cursos de capacitación y/o pasantías específicas realizadas en el área de la especialidad por un periodo igual o mayor a seis meses.

18.9 Al menos tres años de experiencia laboral en el área de la especialidad, respaldados por certificación del tiempo efectivo laborado en el área de la especialidad emitida por el o los empleadores.

18.10 Todo otro documento que demuestre la participación en actividades propias de la especialidad, tales como: participación en actividades de docencia universitaria relacionadas con el área de la especialidad; participación en actividades de capacitación y/o de educación continua dirigida a profesionales farmacéuticos y otros profesionales de la salud en el área de la especialidad; publicaciones relacionadas con el área de la especialidad; participación en programas de investigación en el área de la especialidad; reconocimientos y/o premios recibidos relacionados con el área de la especialidad; otros.

ARTÍCULO 19

La Comisión procederá a revisar la solicitud y podrá pedirle al interesado toda la información adicional que considere necesaria para mejor resolver, para lo cual le dará al interesado un plazo no menor de diez días hábiles para que aporte la documentación requerida.

ARTÍCULO 20

Si la solicitud no cumple con todos los requisitos, la Comisión le indicará al interesado que proceda a completarlos, otorgándole para ello un plazo no menor de diez días hábiles. Vencido el plazo sin tener respuesta del interesado, la Comisión procederá a informar al interesado y a la Junta Directiva el archivo del caso.

ARTÍCULO 21

La Comisión emitirá el dictamen correspondiente en un plazo no mayor de treinta días naturales. Vencido el plazo indicado sin producirse el dictamen correspondiente, la

solicitud se tendrá por aprobada. Una vez dictaminada la resolución, la Comisión la pondrá en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, para lo que corresponda.

ARTÍCULO 22

La Junta Directiva, una vez recibida la resolución de la Comisión, tiene diez días hábiles para resolver. Después de que la Junta Directiva aprueba el dictamen favorable rendido por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, el solicitante será juramentado e incorporado en el Registro de Farmacéuticos Especialistas, a más tardar en la siguiente incorporación general que esté programada, o bien, en una sesión de Junta Directiva, si así es solicitado por el interesado.

ARTÍCULO 23

En caso de un dictamen desfavorable por parte de la Comisión, el solicitante tiene derecho, si así lo considera, a interponer recurso de revocatoria ante la Comisión y de apelación ante la Junta Directiva. Si la Junta Directiva mantiene un criterio desfavorable, el interesado tiene derecho a interponer un recurso de revisión ante la Asamblea General.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS

ARTÍCULO 24

Las modificaciones al presente Reglamento podrán ser solicitadas a la Junta Directiva por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas o por al menos nueve colegiados activos. La solicitud deberá ser acompañada de la propuesta de reforma con su respectiva justificación. La Junta Directiva tiene diez días hábiles para estudiar la solicitud, posteriores a los cuales convocará a Asamblea General Extraordinaria para aprobar o improbar las reformas planteadas.

ARTÍCULO 25

La inclusión o exclusión de especialidades farmacéuticas será aprobada por la Junta Directiva, previo criterio de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas. La inclusión o exclusión de especialidades farmacéuticas podrá ser solicitada a la Junta Directiva por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas o por cualquier persona física o jurídica. La solicitud deberá hacerse por escrito, contener una justificación y la documentación que respalde la petición. La Junta Directiva tiene diez días hábiles para estudiar la solicitud, posteriores a los cuales y en un plazo no mayor de treinta días hábiles, convocará a Asamblea General Extraordinaria para aprobar o improbar la solicitud planteada.

CAPÍTULO VII DEROGACIONES, VIGENCIA Y TRANSITORIOS

ARTÍCULO 26

Se deroga el Reglamento de Farmacéuticos Especialistas y Farmacéuticos Auditores, promulgado por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2004, modificado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de diciembre del 2.005.

ARTÍCULO 27

Se deroga cualquier otra disposición anterior que se oponga al presente Reglamento.

ARTÍCULO 28

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO I

Los miembros actuales de la Comisión de Especialistas Farmacéuticos permanecerán en sus cargos hasta la cuarta sesión ordinaria de la Junta Directiva del año 2.009, fecha en que la misma deberá renovar a dos de sus miembros, los cuales serán escogidos por sorteo.

TRANSITORIO II

Dos de los miembros de la actual Comisión de Especialidades Farmacéuticas permanecerán en sus cargos hasta la cuarta sesión ordinaria de Junta Directiva del año 2009, fecha en la que a más tardar deberá renovar a dos de sus miembros, los cuales serán escogidos por sorteo y podrán ser reelectos. Los otros tres permanecerán hasta la cuarta sesión ordinaria del año 2010.

TRANSITORIO III

Queda facultada la Junta Directiva para nombrar como integrantes de la Comisión a profesionales farmacéuticos colegiados que no sean farmacéuticos especialistas, cuando ninguno de estos últimos acepten el o los nombramientos que haga la Junta Directiva, a efecto que la Comisión siempre esté integrada con la totalidad de sus miembros.

TRANSITORIO IV

Cuando por razones legales imperantes en los países en donde se emiten los documentos indicados en el acápite 18.4 del artículo 18, sea verdaderamente imposible obtener las autenticaciones de rigor para que el documento pueda ser autenticado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, el interesado o interesada, deberá: a) Comprobar fehacientemente a juicio de la Comisión de Especialidades, que es imposible obtener las autenticaciones de las autoridades locales y nacionales del país de origen de los documentos. B) La Comisión o la Junta Directiva tienen derecho de verificar la comprobación hecha por el o la interesada, pudiendo solicitar cualquier otro elemento probatorio que tenga a bien. C) El o la interesada deberá rendir declaración jurada ante Notario Público, manifestando lo siguiente: I- Que es verdad la imposibilidad de obtener las autenticaciones locales o nacionales en el país de origen del documento. II- Que en cualquier momento en que el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica confirme que dicha manifestación no se ajusta a la verdad, procederá de inmediato a renunciar a la inscripción sin responsabilidad alguna para el Colegio y III- Que libera al Colegio y por ende a sus funcionarios de cualquier responsabilidad que pudieran tener por acto de mala práctica o mal praxis cometido por el o la interesada en el ejercicio de la especialidad autorizada.

Dra. Margarita Castillo Umaña
Secretaria – Junta Directiva